

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ÁLVARO GUATIBONZA CARRILLO
(Q.E.P.D), RADICACIÓN No. 41-551-31-84-001-2020-00072-01.**

Se procede a resolver la recusación propuesta en contra del doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito.

ANTECEDENTES

Por medio de escrito presentado el 26 de octubre de 2021, el abogado Carlos Andrés Sánchez Rodríguez, quien actúa en nombre de Fady Jackeline Guatibonza Jaimes, presentó recusación en contra del Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, al considerar que se encuentra inmerso en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".

Lo anterior, con sustento en la amistad entrañable del funcionario judicial con el doctor Fernando Pino Ricci, apoderado de la parte actora, hecho que afirma, es demostrado con las fotografías anexas al escrito. Además, expresó que no ha permitido a los demás herederos del causante participar en el proceso de sucesión y que existe una alianza entre el juez y el secuestre para obtener beneficios a favor del demandante.

El funcionario judicial, mediante providencia del 03 de noviembre de 2021, se rehusó a aceptar como ciertos los hechos alegados por el recusante, ello al considerar que no tiene una relación de amistad con alcance íntimo o entrañable con el apoderado del extremo actor, sino que el vínculo es profesional, por cuanto no comparte aspectos de

la vida personal o familiar y no hace parte del círculo social. Agregó que, con el abogado han coincidido en reuniones sociales, sitios públicos y principalmente en cabalgatas, ya que comparten el gusto por los equinos, además, de ostentar la calidad de directivo y presidente de la Asociación de Caballistas Laboyanos ASOCALA, circunstancias que explican las fotos aportadas. Preciso que, los encuentros son ocasionales por cuanto acontecen dos o tres veces al año, y a ellos asisten muchas personas, por ser de libre concurrencia.

Frente a los restantes cuestionamientos, considero que ante la falta de perfeccionamiento de las cautelas decretadas en el proceso, el mismo tiene reserva, además de que no se han hecho presentes otros interesados para reconocerle vocación. En cuanto a la relación con el secuestre, indicó que el auxiliar de la justicia fue designado por la autoridad comisionada, por lo que se trata de una afirmación grosera del recurrente.

CONSIDERACIONES

Rechazada la recusación por el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, está en cabeza de esta instancia judicial la competencia para decidir si se configura la causal invocada, de conformidad con el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P.

Con tal propósito, interesa señalar, que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, los impedimentos y recusaciones son instrumentos que garantizan la independencia e imparcialidad del funcionario judicial y por ende, forman parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Tratándose de las causales de recusación, la Corporación señala que cuando se encuentra alguna de ellas, le corresponde a la autoridad judicial declarar el impedimento tan pronto como advierte su existencia y dar razón de los hechos en que se sustenta la decisión, lo anterior, para salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia. En caso contrario, las partes o sus apoderados, puede formular recusación en contra del juez, para que decline la competencia en relación con el asunto específico, siempre que, se encuentren plenamente demostradas una o varias de las causales

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, dado su carácter taxativo y la interpretación que debe realizarse en forma restringida.

En esa misma dirección, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2400-2017, del 19 de abril de 2017, en relación con la imparcialidad e independencia de las autoridades judiciales, expone que:

"En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el institutode la recusación, "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"².

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americanasobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada porun Tribunal "independiente e imparcial".

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias denadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y delos justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin."

Se extrae entonces, que las causales de recusación pueden ser propuestas ante el juez o invocadas a *motu proprio* por el funcionario judicial para declararse impedido y apartarse del conocimiento del asunto que por ley le corresponde, cuando está incurso en una de ellas y pueda ver comprometida su imparcialidad al momento de proferir la decisión puesta a su consideración.

En el caso de autos, el apoderado judicial de Fady Jackeline Guatibonza Jaimes, presentó recusación en contra del Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, al considerar que se encuentra inmerso en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".

El fundamento del cuestionamiento a la imparcialidad del administrador de justicia, se cimienta, en la amistad entrañable entre el funcionario y el abogado de la parte demandante en el proceso de sucesión intestada, hecho que encontró demostrado con el registro fotográfico en donde se observa al juez con el togado. Además, argumentó

que se ha impedido a los demás herederos del causante intervenir en el trámite sucesoral, a lo que se suma, que existe una alianza con el secuestre para favorecer al extremo actor.

Respecto de la causal invocada por el recusante, con el propósito de que el juzgador se aparte del conocimiento del presente asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que, *"La "enemistad grave" o la "amistad íntima"... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma..."*² (CSJ).

De otro lado, la Corte Constitucional³ considera que, en cuanto concierne a la recusación y/o impedimento, las causales que los configuran pueden ser de dos clases, a saber, unas de tipo objetivo en las que es suficiente con acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma, y las otras de carácter subjetivo en las que no basta la demostración de los hechos que las sustentan, sino que deberá acompañarse una valoración subjetiva de los mismos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que lo fundamenten.

En consecuencia, al analizarse los hechos en que se fundamenta la causal invocada por el memorialista, el despacho no avizora el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la ley, para que el juez sea separado del conocimiento del proceso, por la falta de imparcialidad que se reclama de los operadores de justicia.

Así se afirma, toda vez que, las pruebas documentales allegadas al plenario, no dan cuenta que entre el operador judicial y el apoderado de la parte demandante, exista una amistad íntima, pues si bien es cierto, se avizora que el juez ha compartido con el profesional de derecho, también lo es, que de acuerdo a la exposición realizada por el administrador de justicia, las fotografías registran los encuentros ocasionales a los que asisten varias personas, dado el gusto compartido por los equinos.

De manera que, el sólo hecho que el juez y el abogado aparezcan en un registro fotográfico, no implica necesariamente que exista una relación de amistad íntima,

² Corte Suprema de Justicia, Auto del 29 de octubre de 2013, con radicación 2008-00027-01; reiterado en Auto 3675 del 15 de junio de 2016, con radicación 2001-00942-01

³ Corte Constitucional, auto 279 de 2016, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

máxime cuando el mismo funcionario judicial, afirma que aunque mantiene una buen trato con el profesional del derecho, aquel es extensivo a los demás abogados que laboran en ese circuito, dado el tamaño reducido del Municipio, lo que descarta un vínculo estrecho, capaz de afectar el ánimo neutral del juzgador.

Además, es preciso señalar, que el trato ocasional con alguna persona, no tiene la fuerza suficiente para conturbar la mente del fallador, de manera tal que resulte comprometida su imparcialidad. Lo anterior, coincide con la calificación exigida por el legislador para que se configure esta causal de recusación, en tanto no se trata de cualquier amistad, sino que aquella, debe ser íntima al punto que genere un sentimiento subjetivo, de modo tal, que se deleve la parcialidad del juzgador y la imposibilidad de proferir decisiones objetivas y ajustadas estrictamente a las fuentes de derecho.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia⁴ ha considerado que los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos, están sometidos al principio de taxatividad, razón por la cual, si la autoridad judicial se declara impedida, debe expresar en forma suficiente cuales son los supuestos fácticos que motivan la separación o abandono del proceso, máxime cuando se invoca una amistad o enemistad grave, relación que como se expuso en precedencia, es calificada, en la medida en que la primera, obedece a un vínculo íntimo o estrecho, mientras que, la segunda, debe ser de tal magnitud que afecte el juicio y neutralidad del juez junto con los derechos de los justiciables.

Ha sido criterio reiterado de la Corporación, sostener que la relación de amistad que da lugar a la recusación, es aquella que resulte íntima, al punto que, es el funcionario judicial el primero a reconocerla, por ser un aspecto que forma parte del fuero interno de las personas. Al respecto la Alta Corte ha precisado lo siguiente:

"La Sala tiene dicho que la amistad íntima es un sentimiento interno de la persona originado en las relaciones con otra, a través de las cuales surge el trato, la comunicación, el afecto y los lazos de solidaridad que se traducen en apoyo y colaboración mutua, distinguiéndose de las relaciones interpersonales propias de la interacción en los distintos ámbitos de la vida en sociedad.

El motivo previsto en la causal es de naturaleza subjetiva, se trata de un estado afectivo del ánimo, de modo que cuando se le invoca para separarse del conocimiento de un asunto, la manifestación no requiere el acompañamiento de prueba alguna.

Como ese sentimiento puede afectar el buen juicio y la imparcialidad que se espera del funcionario judicial, en orden a proteger los principios y valores de la justicia es prudente su separación de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 04 de agosto de 2021, proferido en el proceso con radicación 11001-02-03-000-2021-01250-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*la actuación sometida a su conocimiento.*⁵

En tal sentido, en el caso concreto se advierte la improcedencia de la causal propuesta, por cuanto no se demostró en el informativo que entre el funcionario judicial y el apoderado del extremo actor, exista una relación continua y vigente de amistad íntima, distinto de aquel trato interpersonal que puede generarse en condiciones normales dentro de un espacio territorial reducido, en el que además, se compartan gustos comunes que inevitablemente impliquen la interacción en sociedad y que den lugar, a situaciones como las registradas en las fotografías aportadas.

En cuanto a los restantes hechos expresados por el recusante, encaminados a cuestionar la imposibilidad de que los demás herederos del causante hagan parte del proceso de sucesión, y la alianza del juzgador con el secuestre para obtener beneficios a favor del extremo demandante, debe precisar esta magistratura, que aquellos no encuadran en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, propuesta por el memorialista, por cuanto no describen la existencia de enemistad o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, lo que da lugar al rechazo.

Lo anterior se afirma, porque al examinar el auto proferido por el juzgador el 08 de abril de 2021, mediante el cual requirió a Fady Jackeline Guatibonza Jaimes para que compareciera al proceso a través de apoderado judicial y resolvió notificar a la memorialista una vez se perfeccionaran las medidas cautelares, no se avizora que la decisión se fundamente en un sentimiento subjetivo, sea de odio o amistad, que haya influido en el sentido de lo allí dispuesto, pues el funcionario judicial consideró que debía garantizar hasta ese momento, la reserva del expediente. En todo caso, siguiendo lo expuesto por la Corte Constitucional⁶, si la parte tiene dudas relacionadas con la imparcialidad del juez al proferir una decisión, puede ejercer control por medio de los recursos ordinarios y extraordinarios de cada régimen procesal, o a través de la acción de tutela si se dan las condiciones de procedencia para ello.

Así las cosas, al no aparecer probados los hechos en que se sustenta la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, se declarará infundada la recusación formulada en contra del Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito y en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Impedimento 37422 del 12 de noviembre de 2013.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

Por último, comoquiera que no se avizora temeridad o mala fe en la proposición de la recusación, no se impondrá a la recusante y su apoderado, la sanción contemplada en el artículo 147 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR infundada la recusación formulada por **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre de Fady Jackeline Guatibonza Jaimes, en contra del **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PITALITO**, dentro del proceso de sucesión intestada de Álvaro Guatibonza Carrillo (Q.E.P.D).

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE IMPONER, la sanción contemplada en el artículo 147 del estatuto procesal, de conformidad con la motivación.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c6d37cec06c97d18410d32ec3139d17ce9747dd2c9a093c56509f5aef2130b

Documento generado en 04/02/2022 09:36:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**